

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>REC.REV 01/2013</b>	Pablo Mercado Arellano	<b>FECHA</b> 13/06/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Obligado:			
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.			





## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
**PABLO MERCADO ARELLANO**

REC. REV. 01/2013

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil trece.

**VISTOS:** Los correos electrónicos de fecha diez de junio de dos mil doce, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diez y el once de junio de dos mil trece, con los números de folio **5399 y 5417 respectivamente**, enviado de la cuenta de correo electrónico \_\_\_\_\_ a la cuenta de correo electrónico de este Instituto, al cual anexó:

- Documento denominado "*recurso de revocación 1.doc*".

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se dicta el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado a **Pablo Mercado Arrellano**, interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece, dictado en el expediente **RRSIP.0348/2013**.

**SEGUNDO.-** Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento precisado en el proemio del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Regístrese el recurso de revocación en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con la



## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

clave **REC.REV.01/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_, de conformidad con lo señalado en el correo electrónico de cuenta.

**QUINTO.-** El particular mediante el correo que se provee manifestó: "...Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12 fracción XXIV, 21 fracción II, 28, 29 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a interponer en tiempo y forma el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil trece emitido en autos del recurso de revisión numero RR.SIP.0348/2013, por la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el cual me fue notificado el día siete de junio del dos mil trece, mediante correo electrónico señalado para esos efectos..."

Al respecto, es de señalarse en primer término, los requisitos de procedencia del recurso de revocación, señalados en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley natural, el cual se transcribe para mejor comprensión:

*"...Artículo 89. Contra los acuerdos y resoluciones no definitivas pronunciadas en la substanciación del recurso de revisión, el recurrente podrá interponer el recurso de revocación, que será sustanciado en los términos*



## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

*que establezca el Reglamento Interior del Instituto, y será resultado por el Pleno mismo..."*

**SEXTO.-** Resulta procedente señalar que con fecha cuatro de junio de dos mil trece, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, dictó un acuerdo mediante el cual dio por cumplida la resolución definitiva de fecha dos de mayo de dos mil trece, dictada por el Pleno de este Instituto y recaída al recurso de revisión RR.SIP.0348/2013.

Ahora bien, mediante el correo electrónico de cuenta el promovente pretende interponer **recurso de revocación** en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, a efecto de que se tenga por revocado el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, señalando que la *"...determinación resulta ser ilegal, porque la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al emitir el acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil trece, en autos del recurso de revisión numero RR.SIP.0348/2013, para determinar si el Ente obligado había cumplió con la resolución del Pleno de este Instituto, hace contar que el Ente Obligado realizo pronunciamiento sobre el requerimiento de información identificada con el numeral 1, como le había sido ordenado por la resolución de fecha dos de mayo del dos mil trece, y que además dicha respuesta contenida en el oficio SGCD-095/2013 de diecisiete de mayo del dos mil trece, había sido notificada al particular el veinte de mayo del dos mil trece, por lo que según a su criterio se tenía por cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Autónomo.*

*Empero, se insiste en inferir que la determinación en que la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por cumplida la resolución de fecha dos de mayo del dos mil trece, es ilegal, toda vez que soslaya lo que establece el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*



## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

Precisado lo cual, es de señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 89 transcrito en párrafos anteriores, señala que el recurso de revocación podrá interponerse contra acuerdos y resoluciones no definitivas pronunciadas en la substanciación del recurso de revisión, por lo que del precepto legal antes invocado, se aprecia claramente que sólo es procedente el recurso de revocación contra aquellas resoluciones y acuerdos que no sean definitivos; es decir, en contra de aquellos que no pongan fin al asunto.

Con base en lo señalado con antelación, y una vez analizado lo dispuesto en el artículo 89, Primer párrafo, es evidente que el recurso que pretende interponer Pablo Mercado Arellano, no es procedente, dado que no cumple con un requisito formal para interponer el recurso de revocación, como lo es el que se interponga en contra de acuerdos y resoluciones no definitivas pronunciadas en la substanciación del recurso de revisión.

Asimismo es pertinente señalar que Pablo Mercado Arellano en el ocurso de cuenta manifiesta:

*"...Empero, se insiste en inferir que la determinación en que la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por cumplida la resolución de fecha dos de mayo del dos mil trece, es ilegal, toda vez que soslaya lo que establece el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dice:*

**Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:**

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el**



## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

**Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

*Así es, porque la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al emitir el acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil trece, emitido en autos del recurso de revisión numero RR.SIP.0348/2013, omite cumplir con lo establecido en el artículo en cita, ello en virtud de que previo a la emisión del cuerdo que hoy se impugna de fecha cuatro de junio del dos mil trece, en donde determina tener por cumplida la resolución de fecha dos de mayo del dos mil trece, **debió haberme dado vista para que entonces estuviera en posibilidades de manifestar lo que conforme a mi derecho conviniera...***

Por lo que cabe hacer la precisión al particular que el supuesto contenido en el artículo 84, fracción IV, de la ley de la materia, no aplica en el caso en comento, ya que el recurso de revisión RR.SIP.0348/2013 no fue sobreseído, y el acto que pretende impugnar, es parte de la etapa de cumplimiento de la resolución, la cual se lleva a cabo de conformidad con el con el PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, en el cual en su Capítulo V. Del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, numeral Trigésimo Cuarto, en donde se señala que la Dirección Jurídica determinará el cumplimiento de la resolución y, en caso contrario, dará vista el Superior Jerárquico del Ente Obligado para que ordene el cumplimiento de la misma y; si el incumplimiento persiste se dará vista a la contraloría para que determine las responsabilidades conducentes. No obstante una vez determinado el cumplimiento se dará por concluido el procedimiento.

Con esto queda claro el hecho de que dentro de la etapa de cumplimiento de la resolución, no opera la vista al recurrente para que alegue lo que a su derecho



## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

corresponda, contrario a lo que el particular señala. Para ilustrar lo anterior, se resalta lo que el procedimiento cita:

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** *La Dirección dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en los siguientes términos:*

*A. Cuando el ente obligado atienda la instrucción del Pleno:*

*I. Derogada*

**II. Con los documentos de cumplimiento, la Dirección analizará si cumple o no la resolución correspondiente.**

*En caso de que se determine el incumplimiento de la resolución, la Dirección notificará el mismo al superior jerárquico del ente obligado responsable, a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Transparencia. En caso de que se determine el cumplimiento se dará por concluida y cerrada la resolución;*

*III. Con las documentales que presente el ente obligado, derivadas de la vista al superior jerárquico, la Dirección analizará si se cumple o no la resolución correspondiente;*

*IV. En caso de que la Dirección determine que persiste el incumplimiento, se notificará al órgano de control correspondiente, adjuntando copias certificadas de las actuaciones, para su inmediata intervención y proceda en su caso en términos de la normatividad aplicable.*

**En caso de que se determine el cumplimiento de la resolución se dará por concluida.**

Ahora bien, el Poder Judicial Federal ha definido que en la hipótesis de resolución definitiva encuadran tanto aquellas en la que se decide el fondo del asunto, como los que le ponen fin, sin decidir el asunto en lo principal, como lo es el acuerdo que por esta vía se pretende combatir.



## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

Sirve de apoyo al presente caso por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:

*No. Registro: 183,862*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVIII, Julio de 2003*

*Tesis: P./J. 17/2003*

*Página: 15*

**DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.**

*Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.*

*Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*





## RECURSO DE REVOCACIÓN

RECURRENTE  
PABLO MERCADO ARELLANO

REC. REV. 01/2013

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 17/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.*

Finalmente cabe señalar que el acuerdo que se impugna por esta vía resuelve, si bien, no resolvió el fondo, lo cierto es que, se dictó en el cumplimiento de la resolución definitiva de fecha dos de mayo de dos mil trece recaída en el recurso RR.SIP. 0348/2013, emitida por el Pleno de este Instituto, es decir fuera de la etapa de sustanciación. En consecuencia, el mismo no es impugnabile mediante el recurso de revocación.

Por lo tanto, se deja a salvo sus derechos del particular respecto dicho acto para recurrirlo en caso de inconformidad, mediante el medio de impugnación procedente ante la autoridad que resulte competente.

**SEPTIMO.-** Señalado lo anterior es dable **desechar el recurso de revocación**, dado que se interpuso en contra de una resolución que puso fin al recurso de revisión, al no haberse actualizado la hipótesis del artículo 89, párrafo primero, de la Ley natural.

**OCTAVO.-** Agréguese los correos electrónicos de cuenta así como sus anexos y el presente acuerdo al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, DIRECTORA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

LGSCR/MAA